

Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS

22 JUN 1994

SEC. TC N.º 10 HS. 1810

Convención Nacional Constituyente



PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION NACIONAL

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

Incorpórese como texto constitucional de un nuevo artículo en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente: "Procederá la acción de amparo contra cualquier acto u omisión de autoridad o particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución."


GABRIEL DEL PILAR KENTI DE SAADI
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El amparo, que fue instituido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a partir del año 1957, protege todos los derechos y las libertades contemplados en la Constitución que no sean los de la libertad física o corporal. Surge del artículo 33 de la Constitución y es una vía rápida y expeditiva que procura obtener la tutela judicial de inmediato.

Así como para que el amparo sea viable se requiere que el bien jurídico lesionado surja de la letra constitucional, el acto lesivo debe mostrar una ilegalidad manifiesta o una arbitrariedad grave y evidente. Cuando existe una vía procesal prevista para la defensa de los derechos, el amparo es en principio improcedente salvo que la utilización de aquella cause gravamen irreparable.

Tomando la orientación de la Corte Suprema en el caso Kot (año 1958), a diferencia del habeas corpus, el amparo procede contra actos de particulares, dado que no hay nada en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita aseverar que la protección de los derechos humanos esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad ni que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, *lato sensu*, carezca de la protección constitucional adecuada por la sola circunstancia de que el ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos.

Más tarde, con la sanción de la ley N° 16.986, en el año 1966, quedó establecido que la acción de amparo sería admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública. Tal restricción fue severamente criticada por la doctrina, pues no condecía con los objetivos de la Constitución, que asegura a todos los habitantes los beneficios de la libertad, y que se debilita cuando se introducen distinciones que directa o indirectamente afectan la plenitud de los derechos.

De esta forma la doctrina argentina insistió en la vigencia del amparo contra actos de particulares a pesar del criterio de la ley. En tal sentido Bidart Campos expresa que el amparo, por emanar de la Constitución Nacional, no puede ser aniquilado legislativamente. Lo acompaña Robredo: "el fundamento de la acción está en la Constitución y no en la ley".

Finalmente, con la inclusión en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación de sus artículos 321 y 498, Proceso Sumarísimo, que establece en su inciso 2 que "cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que fuera necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes", se contempla el caso de los actos de los particulares. Así Carlos Colombo, observando la similitud entre los artículos 321 del Código de Procedimiento Civil y Comercial



de la Nación y el artículo 1° de la ley de Amparo, dice: "esta correlación conceptual se ha establecido deliberadamente, con el objeto de que fuese aplicable la jurisprudencia ya existente".

Es necesario destacar que en la Convención Constituyente de 1957 previó su inclusión en un texto, que se agregaría al actual 18.

Es por ello que considero su consagración constitucional como primordial, ya que guarda una estricta relación con la norma que la ha regulado hasta el presente, solicitando finalmente de los señores convencionales, la aprobación del presente proyecto.


SEÑOR DEL PLAZA CENTO DE SAN
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
CATAMARCA